

**CT-CUM/J-12-2019-II, derivado del
CT-I/J-49-2019**

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de diciembre** de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000197319, así como la diversa registrada con el número 0320000503319, presentada por el peticionario ante el Consejo de la Judicatura Federal, de contenido idéntico a la aquí formulada, la cual se ordenó glosar a la inicial a fin de garantizarse un procedimiento de acceso a la información expedito, en las que se requirió:

“[...] solicito información de los sujetos obligados seleccionados respecto a lo siguiente a) ¿Qué número de recursos legales fueron ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

b) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

c) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados fundados en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

d) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados fundados, pero inoperantes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

e) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados improcedentes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

f) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados improcedentes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?

g) ¿Cuál fue el costo en términos presupuestarios de cada recurso de reclamación declarado fundado ingresado ante la SCJN en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?"¹

SEGUNDO. Resolución del Comité. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado en el expediente CT-I/J-49-2019, resolvió por una parte, que la Secretaría General de Acuerdos, **atendió parcialmente el derecho de acceso a la información**, con motivo de que proporcionó la información solicitada que tiene bajo su resguardo en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, acorde a sus facultades.

¹ Expediente UT-J/0788/2019, foja 3 y 12.

Esto es, a través del oficio SGA/E/242/2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, informó cuántos recursos de reclamación promovidos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 1994 a lo que va del año 2019, fueron ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la Presidencia de este Al Tribunal.

De igual forma, informó que los recursos de reclamación ingresados ante este Alto Tribunal, para combatir la legalidad de un auto de desechamiento que se declararon fundados durante los años **1997 al 12 de septiembre de 2019** fueron 518 asuntos. Y finalmente, precisó que de los recursos de reclamación ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de **1997 al 12 de septiembre de 2019**, se declararon 90 improcedentes.

Por otra parte, este órgano colegiado **confirmó la inexistencia de la información** referente a los recursos de reclamación ingresados ante este Alto Tribunal para combatir la legalidad de un auto de desachamiento que fueron declarados fundados durante los años 1994 a 1996; y los declarados improcedentes de los años 1994 a 1996; ya que el Secretario General de Acuerdos manifestó su imposibilidad para remitir dicha información, con motivo de que los registros de los años anteriores a 1997, no se tienen bajo resguardo con la información detallada en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, en razón de que la red jurídica se implementó en el último cuatrimestre de 1995, pero hasta 1997 comenzó formalmente a operar.

De igual forma, se confirmó la inexistencia sobre la información consistente en los recursos de reclamación ingresados para combatir la legalidad de un auto de desachamiento que fueron declarados fundados, pero inoperantes de los años 1994 al 12 de septiembre de 2019; y el requisito sobre el costo en términos presupuestarios de

cada recurso de reclamación declarado fundado; también se confirmó la inexistencia, con motivo de que acorde al marco legal de las facultades de la autoridad vinculante, no tiene bajo su resguardo registro o documento alguno que contenga dicha información en relación con los recursos de reclamación ingresados.

Finalmente, se requirió al Secretario General de Acuerdos, para que especificara **cuántos de los recursos de reclamación ingresados ante este Alto Tribunal durante los años 1994 a 1995, que combatieron la legalidad de un auto de desechamiento de Presidencia, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos**; y en su caso pusiera a disposición del solicitante la misma con la documentación respectiva.

Lo anterior, con motivo de que este Comité de Transparencia estimó que la autoridad vinculante no dio una respuesta clara sobre la información solicitada, porque inicialmente, había proporcionado el número de recursos de reclamación ingresados ante la Suprema Corte, para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la Presidencia, de los años **1994 a lo que va del año 2019**, dando un total de **18,356**; y posteriormente, manifestó su imposibilidad para informar sobre los recursos de reclamación ingresados para combatir la legalidad de un auto de desachamiento de los años 1994 y 1995, bajo el argumento de que los registros de los años anteriores a 1997, no se tienen bajo resguardo con la información detallada en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, ya que la red jurídica se implementó en el último cuatrimestre de 1995, pero hasta 1997 comenzó formalmente a operar.

Por tanto, se consideró que dicha autoridad pudo haber especificado cuántos de los recursos de reclamación ingresados ante este Alto Tribunal durante los años 1994 a 1995, que combatieron la

legalidad de un auto de desechamiento de Presidencia, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos.²

TERCERO. Primera resolución de cumplimiento. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, este Comité en seguimiento al cumplimiento de sus determinaciones, emitió la primera resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-12-2019, en el sentido de solicitar a la Secretaría General de Acuerdos para que informara sobre el número total de los recursos de reclamación interpuestos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuántos fueron admitidos y turnados a una ponencia, y cuantos fueron desechados o declarados improcedentes, o no se turnaron a ponencia por otra circunstancia.

CUARTO. Respuesta del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/295/2019, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos, luego de narrar los antecedentes de lo resuelto por este Comité de Transparencia en el expediente CT-I/J-49-2019, así como en la primera resolución de cumplimiento CT-CUM/J-12-2019, derivados del presente asunto, refirió esencialmente lo siguiente:

“[...]”

En el referido contexto cabe señalar que si bien se cuenta con el número de recursos de reclamación que ingresaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1994 a 1996, debe considerarse que por lo que se refiere a ese periodo, no se cuenta con el dato relativo a si dichos recursos fueron desechados o admitidos, en la inteligencia de que el hecho de que ingrese un recurso de reclamación no da lugar, necesariamente, a que sea turnado a una ponencia, pues en el caso de que resulte notoriamente improcedente debe desecharse y, por tanto, no es turnado.

A mayor abundamiento, en relación a lo solicitado, la información que tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos en los años correspondientes a 1994, 1995 y 1996, se refiere al número de recursos de reclamación ingresados en ese periodo, mas no a si estos fueron admitidos o desechados.

[...]”

² Expediente CT-I/J-49-2019.

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el expediente CT-CUM/J-12-2019-II que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente CT-I/J-49-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis al cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CT-CUM/J-12-2019, derivado del diverso CT-CI/J-49-2019; de la cual se advierte que se solicitó al Secretario General de Acuerdos informara sobre el **número total de los recursos de reclamación interpuestos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuántos de ellos fueron admitidos y turnados a una ponencia, y cuantos fueron desechados o declarados improcedentes, o en su caso, no se turnaron a ponencia por otra circunstancia.**

Al efecto, debe tenerse presente que el Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/295/2019, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, narró que al dar contestación al requerimiento realizado inicialmente en la resolución dictada en el expediente CT-I/J-49-2019, a través del diverso SGA/E/259/2019, de veintidós de octubre, reiteró su imposibilidad material de poner a disposición la información requerida, sobre los años 1994 y 1995, ya que de ellos, solo obtuvo el dato de los recursos reclamación ingresados en este Alto Tribunal, sin tener un registro en esos años de cuál fue el resultado de su trámite, cuántos fueron admitidos y, por ende, turnados y posteriormente resueltos, ya que como lo ha sustentado, el sistema de control y seguimiento de expedientes de la red jurídica comenzó formalmente el registro de los asuntos tramitados en esta Suprema Corte a partir de 1997.

Es deir, que de dichos años (1994 y 1995), sólo localizó el número de recursos de reclamación ingresados y no tiene bajo su resguardo información relativa al trámite posterior, es decir, su admisión y tuno o desechamiento.

En relación al requerimiento formulado en la primera resolución de cumplimiento CT-CUM/J-12-2019 (materia del presente asunto), indica que si bien se cuenta con el número de recursos de reclamación que ingresaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1994 a 1996, debe considerarse que por lo que se refiere a ese periodo, no se cuenta con el dato relativo a si dichos recursos fueron desechados o admitidos, ya que el hecho de que ingrese un recurso de reclamación no da lugar, necesariamente, a que sea turnado a una ponencia, pues en el caso de que resulte notoriamente improcedente debe desecharse y, por tanto, no es turnado.

Agregando que en relación a lo solicitado, la información que tiene bajo su resguardo en los años correspondientes a 1994, 1995 y 1996, es solo el número de recursos de reclamación ingresados en ese periodo, mas no, si éstos fueron admitidos o desechados.

Al efecto, este Comité de Transparencia estima que debe **confirmarse la inexistencia** de la información solicitada, ya que acorde a lo previsto en el artículo 129³ de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se localice, proporcionando aquella que se tenga en el formato que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos *ad hoc* para atender una solicitud.

Por tanto, es posible confirmar la inexistencia de la información, en virtud de que el Secretario General de Acuerdos expone las razones por las cuales no cuenta con ella, y por ende, tampoco tiene un resguardo de registro o documento alguno, en el que se plasme una respuesta al respecto.

Sin que se estime estar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual

³ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por

deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme al numeral 67, fracciones I y XI⁵ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene las atribuciones de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes ingresados a este Alto Tribunal, así como de los proyectos que se envían a los Ministros para ser listados para sesión de Pleno, y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos que establece dicho Reglamento; además, de elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

Tampoco se considera estar en el supuesto de exigir que se genere la información solicitada, como se indica en la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, con motivo de que resulta inviable generarse la documentación con las especificidades indicadas por el petionario, esto es dentro del periodo solicitado -1994 a 1996-, cuál es el número total de los recursos de reclamación que fueron admitidos y turnados a una ponencia, desechados o declarados improcedentes, o en su caso, que no se remitieron a ponencia por otra circunstancia.

las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que *corresponda*.

⁵ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

Al precisarse que, si bien se cuenta con el número de recursos de reclamación que ingresaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1994 a 1996 (como se informó inicialmente a través del oficio SGA/E/242/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve), también lo es que, no se cuenta con el dato relativo a si dichos recursos fueron desechados o admitidos, ya que el hecho de que ingrese un recurso de reclamación no da lugar, necesariamente, a que sea turnado a una ponencia, pues en el caso de que resulte notoriamente improcedente debe desecharse y, por tanto, no es turnado.

Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con la documentación solicitada, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CUM/J-12-2019-II emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de diciembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

Khg/JCRC